



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

La Recomendación 270/93, del 23 de diciembre de 1993 se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y se refirió al caso de los señores Julio Guerrero Arzate y Rogelio Barranco Cárdenas, quienes señalaron que, el 24 de enero de 1992, les fueron recogidos dos vehículos de su propiedad por agentes de la Policía Judicial comisionados en la Fiscalía Especial de Vehículos Robados de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y a pesar de que los automotores fueron adquiridos legalmente, el Ministerio Público de esa dependencia entregó los mismos, uno a la Compañía de Seguros Interamericana S.A., y el otro a Seguros Moterrey S.A. Se recomendó iniciar el procedimiento de investigación a efecto de determinar la sanción administrativa que corresponda al titular de la Mesa de Trámite de la Fiscalía Especial de Vehículos Robados y Autopartes; de desprenderse la materialización de algún ilícito, dar vista al Ministerio Público Investigador y, de ser procedente, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que a al efecto se obsequien.

RECOMENDACIÓN No. 270/1993

CASO DE LOS SEÑORES JULIO GUERRERO ARZATE Y ROGELIO BARRANCO CÁRDENAS

México, D.F., a 23 de diciembre de 1993

LIC. DIEGO VALADÉS, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como en el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/DF/210, relacionados con la queja interpuesta por los CC. Julio Guerrero Arzate y Rogelio Barranco Cárdenas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 15 de enero de 1993, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por los señores Julio Guerrero Arzate y Rogelio Barranco Cárdenas, en el que manifestaron que, con fechas 21 y 24 de agosto de 1991, compraron dos vehículos en los Estados Unidos de América, internándolos en territorio nacional "con base en el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de julio de 1983", el cual se refiere a la convención celebrada entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos respecto de la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robados o materia de disposición ilícita; a la queja se anexaron diversos documentos relativos a la compraventa de los referidos vehículos.

Señalaron los quejosos que dichos automóviles les fueron recogidos el 24 de enero de 1992 por agentes de la Policía Judicial comisionados en la Fiscalía Especial de Vehículos Robados de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal iniciándose la averiguación previa 41a/0088/92-01, por encontrarse ambos vehículos reportados como robados; que a pesar de que los automotores fueron adquiridos legalmente, uno fue entregado por la citada Procuraduría a la Compañía de Seguros Interamericana, S.A., y el otro a Seguros Monterrey S.A.; que no obstante el haber hecho ante la citada dependencia las gestiones que se les indicaron para acreditar su propiedad, tal autoridad no les había resuelto nada

hasta el momento de la presentación de su queja, afectando con ello su patrimonio y el ingreso económico familiar, ya que eran vehículos destinados al servicio público (taxis).

2. En consecuencia, se giró el oficio V2/1961, de fecha 27 de enero de 1993, al licenciado Salvador Villaseñor Arai entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual se le requirió un informe detallado sobre los actos constitutivos de la queja, así como una copia certificada de la averiguación previa 41a/O088/92-01.

3. El día 12 de febrero de 1993 se presentó en las instalaciones de esta Comisión Nacional el quejoso Rogelio Barranco Cárdenas, quien además de solicitar información sobre el trámite de su queja, expresó como dato adicional que con fecha 6 de octubre de 1992 había presentado ante el Director de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal un escrito donde solicitó la intervención de ésta con relación a los hechos relatados en su queja, y añadió que hasta el momento de su comparecencia no le habían contestado nada; que a pesar de haber recurrido a dicha Procuraduría, ésta nunca dio respuesta a sus peticiones.

4. El día 24 de febrero de 1993 nuevamente se requirió, del licenciado Salvador Villaseñor Arai el informe y las copias certificadas de la mencionada averiguación previa.

5. En respuesta, la Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dirigió a esta Comisión Nacional el oficio SGDH/1862/93, de fecha 26 de marzo de 1993, en el cual comunicó que la averiguación previa 41a/0088/92-01 había sido remitida por incompetencia a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, desde el 28 de mayo de 1992, y que no podía cumplir con lo solicitado.

6. Por esto, se giró el oficio V2/9397, el día 16 de abril de 1993, al doctor Eduardo Andrade Sánchez, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el cual se le solicitó copia certificada de la averiguación previa 41a/0088/92-01.

7. El 6 de mayo de 1993, se recibió el oficio V-0327/993, mediante el cual el agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, licenciado Julio César Fernández Fernández, remitió una copia certificada de la averiguación previa 41a/0088/92-01, acumulada a la indagatoria 5205/990, que se inició en esa entidad con motivo de la denuncia por el delito de robo presentada por Thakoor Chatorpal.

8. De la averiguación previa 5205/990 se desprende lo siguiente:

a) Que ésta se inició en la ciudad de Veracruz, Veracruz, el día 17 de diciembre de 1990, ante el agente del Ministerio Público investigador de ese lugar, por

comparecencia de Thakoor Chatorpal, quien denunció el robo del vehículo Volkswagen, Golf, cuatro puertas, color azul, modelo 1989, serie 19KO363035, motor NX040840, con registro federal de automóviles 9094667, y placas XYD-267 del Estado de Veracruz, que había rentado a la Compañía "Dollar Rent a Car" (Savi S.A. de C.V.), y de diversos objetos personales.

b) Asimismo compareció Jorge Manuel Sala Moure ante el mismo Representante Social, el 17 de diciembre de 1990, señalando ser el administrador de la Arrendadora Savi, S.A. de C.V, y acreditó la propiedad del vehículo marca Volkswagen, Golf, cuatro puertas, color azul, modelo 1989, serie 19KO363035, motor NX0 40840, con registro federal de automóviles 9094667, y placas XYD-267 del Estado de Veracruz; exhibió poder notarial donde acreditó su personalidad como apoderado de dicha arrendadora y los demás documentos correspondientes, como la factura que la arrendadora tenía del mencionado vehículo.

c) Se dictó un auto de fecha 19 de diciembre de 1990, en el que el Ministerio Público Investigador señaló que, en virtud de desconocerse la identidad del o de los sujetos activos, se ordenaba la reseña de dicha averiguación previa.

d) El 20 de octubre de 1992 se dictó auto mediante el cual se hizo del conocimiento del Ministerio Público Investigador del Estado de Veracruz, la recepción de la averiguación previa 41a/0088/992-01 procedente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

e) Se dictó acuerdo, de fecha 2 de febrero de 1993, por el que el Ministerio Público de esa entidad federativa ordenó la acumulación de la citada averiguación previa a la iniciada en dicho Estado, ordenando también girar exhorto a la ciudad de México para que se tomara declaración a Julio Guerrero Alzate (sic) y se practicaran todas las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos.

9. En la averiguación previa 41a/0088/992-01 consta:

a) Que la investigación se inició ante el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite de la Fiscalía Especial de Vehículos Robados y Autopartes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el día 24 de enero de 1992, por la comparecencia del Policía judicial Mario Pineda Frías, quien señaló que ratificaba el informe que presentaba ante dicha autoridad.

b) El informe suscrito por los agentes de la Policía Judicial Mario Pineda Frías, Jaime Valdez Escobar y Enrique Gutiérrez Monroy, de fecha 24 de enero de 1992, en el cual se señaló que al encontrarse de servicio se presentó a sus oficinas el señor Manuel Ramírez Maya y les solicitó la revisión del vehículo de su propiedad marca Volkswagen, tipo Golf, modelo 1989, y el automóvil marca Volkswagen tipo Sedán modelo 1990, para saber si eran robados o no, que al hacerlo se detectó que existían dos denuncias por robo en los Estados de Veracruz y Jalisco; que al informarle de esto al mencionado Manuel Ramírez

Maya, éste les indicó que los referidos vehículos le fueron vendidos por Julio Guerrero Alzate (sic); que al trasladarse al domicilio del señor Guerrero Alzate y entrevistarse con él, se les informó que efectivamente había vendido los vehículos a dicha persona, así como al socio de éste, de nombre Rogelio "N"; que por tal razón Manuel Ramírez hizo entrega de los dos vehículos y de la documentación que amparaba los mismos a los citados policías judiciales.

c) El día 24 de enero de 1992, el Ministerio Público dio fe de diversos documentos en inglés que amparan la propiedad de los Vehículos (facturas) y, además, dio fe de los automóviles relacionados con dicha averiguación.

d) El día 27 de enero de 1992, compareció ante el agente del Ministerio Público Investigador el señor José Antonio Cejado Aranda, quien señaló que era el representante legal de la compañía Savi, S.A. de C.V., y solicitó la devolución del vehículo Volkswagen tipo Golf modelo 1989, mismo que fue facturado a su favor una vez que se liquidó a la Compañía de Seguros Interamericana Independencia; exhibió para tal efecto poder notarial con el que acreditó su personalidad, denuncia levantada en Veracruz con motivo del robo del vehículo antes citado y los documentos del mismo, consistentes en una factura y tarjetón, realizándose la fe de los mismos por el personal del Ministerio Público.

e) El acuerdo de fecha 28 de enero de 1992, en donde el agente del Ministerio Público Investigador, licenciado Rogelio A. Serralde Campos, ordenó la devolución del vehículo Volkswagen, tipo Golf, modelo 1989, a José Antonio Cejado Aranda, representante legal de la compañía Savi, S.A. de C.V.

f) La declaración de Rogelio Barranco Cárdenas, del 17 de febrero de 1992, ante el agente del Ministerio Público, en el sentido de que los vehículos fueron comprados a Julio Guerrero Arzate, quien les entregó los documentos correspondientes que le entregaron en los Estados Unidos de América, los cuales exhibió en ese acto y agregó que los vehículos le fueron "quitados" a su socio Manuel Ramírez.

g) El 18 de febrero de 1992, rindió su declaración ministerial Rubén Lara Sánchez, en la cual señaló ser representante de Seguros Monterrey y solicitó la devolución del vehículo Volkswagen Sedán, modelo 1990, presentando para tal efecto documentos que amparaban la propiedad; asimismo, exhibió la factura y poder notarial correspondiente a su personalidad, de los cuales dio fe el Ministerio Público.

h) Con fecha 18 de febrero de 1992, en la indagatoria se dictó un acuerdo en donde se ordenó la devolución del vehículo Volkswagen, tipo Sedán, modelo 1990, al señor Rubén Lara Sánchez, representante de Seguros Monterrey.

i) El 3 de marzo de 1992, ante el Ministerio Público del conocimiento, Manuel Ramírez Maya acreditó la propiedad de los taxímetros que traían los vehículos que le fueron recogidos, a través de diversos documentos.

j) Los días 18 de marzo y 25 de mayo de 1992, comparecieron los quejosos ante el agente del Ministerio Público, para solicitar la devolución de los documentos originales y de los accesorios propios de los taxis, como son los taxímetros y "copetes" de los mismos.

10. El día 28 de julio de 1993 se giró el oficio V2/20660, al doctor Luis Miguel Díaz Díaz, consultor jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio del cual se le requirió un informe de los hechos constitutivos de la queja, así como un dictamen sobre la posible violación del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 14 de julio de 1983.

11. En respuesta, la Consultora Jurídica Adjunta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dirigió a esta Comisión Nacional el oficio 79, de fecha 12 de agosto de 1993, en el cual comunicó que no se desprendían motivos suficientes para considerar una posible violación al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de julio de 1983.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, de fecha 15 de enero de 1993, presentado ante esta Comisión Nacional por los señores Julio Guerrero Arzate y Rogelio Barranco Cárdenas.

2. El acta circunstanciada, de fecha 12 de febrero de 1993, levantada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, relativa a una comparecencia del quejoso Rogelio Barranco Cárdenas.

3. EL oficio V-0327/993, de fecha 6 de mayo de 1993, mediante el cual el agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz remitió una copia certificada de la averiguación previa 41a/0088/992-01 (sic), acumulada a la indagatoria 5205/990 iniciada en esa Entidad, la cual se encuentra integrada, a su vez, por la denuncia de Thakoore Chatarpal, por el delito de robo del vehículo Volkswagen, modelo 1989; con la comparecencia del representante legal de la compañía Savi, S.A. de C.V.; con los documentos de propiedad correspondientes; la propuesta de reserva que formuló el Ministerio Público el 19 de diciembre de 1990, y el acuerdo de fecha 2 de febrero de 1993, por el cual se ordenó la acumulación de la citada averiguación previa a la remitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. **4.** La averiguación previa 41a/0088/92-01, iniciada en el Distrito Federal, a la cual se encuentran incorporadas, entre otras constancias, la declaración del policía judicial de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, Mario Pineda Frías; un informe suscrito por dos agentes de esa dependencia policiaca, ambos de fecha 24 de enero de 1992, y los acuerdos de fechas 28 de enero de 1992 y 18 de febrero de ese mismo año, mediante los cuales el Ministerio Público Investigador, licenciado

Rogelio A. Serralde Campos, ordenó la devolución de los vehículos robados a la compañía Savi, S.A. de C.V., y a la compañía de Seguros Monterrey, S.A.

5. El oficio 79, de fecha 12 de agosto de 1993, mediante el cual la Consultora Jurídica Adjunta de la Secretaría de Relaciones Exteriores señaló que no se desprendían motivos suficientes para considerar una posible violación al Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación del 14 de julio de 1983.

III. SITUACION JURIDICA

El 24 de enero de 1992 se inició la averiguación previa 41a/0088/92-01 en la mesa de trámite de la Fiscalía Especial de Vehículo Robados y Autopartes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que los vehículos a que se refiere la presente queja se encontraban reportados como robados.

Con fechas 28 de enero de 1992 y 18 de febrero de ese año, el Ministerio Público Investigador de la citada mesa de trámite ordenó la devolución de los vehículos; uno a la compañía Savi, S.A. de C.V., y otro a la compañía de Seguros Monterrey, S.A. El 28 de mayo de 1992, el licenciado Rogelio A. Serralde Campos, agente del Ministerio Público titular de la mesa de trámite de la Fiscalía Especial de Vehículos Robados y Autopartes, ordenó que se remitiera la averiguación previa 41a/0088/92-01 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz en virtud de que el vehículo Volkswagen, modelo 1989, tipo Golf, se encontraba relacionado con la averiguación previa 5205/90, iniciada en ese estado ordenando también se hiciera un desglose para ser enviado a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por encontrarse relacionado el automóvil Volkswagen, modelo 1990, tipo Sedán, con la averiguación previa 6463/91 de ese estado.

Asimismo, el día 2 de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público del Estado de Veracruz ordenó la acumulación de la averiguación previa 41a/0088/92-01 de esta ciudad a la 5205/990 que se inició en aquella, así como la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

V. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias descritas, se desprende que el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la mesa de trámite de la Fiscalía Especial de Vehículos Robados y Autopartes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal actuó incorrectamente al devolver los vehículos a que se refiere la queja a una persona distinta de la que tenía derecho a los mismos.

En efecto, de las constancias de referencia se advierte que si bien es cierto que la compañía Savi, S.A. de C.V. y la compañía de Seguros Monterrey, S.A., por medio de sus representantes legales presentaron documentación que las acreditaban como propietarias de dichos vehículos, también lo es que los mismos ya habían sido vendidos con anterioridad por el Gobierno de los Estados Unidos

de América al quejoso Julio Guerrero Arzate, y que le habían expedido los documentos correspondientes que acreditaban dicha compraventa, adquisición que fue realizada legalmente, ya que los vehículos de referencia fueron adquiridos por el quejoso antes citado en subasta pública del Gobierno de las ciudades de Brownsville y Mc Allen Texas, Estados Unidos de América.

Por este motivo, el Ministerio Público Investigador, antes de haber efectuado la devolución de los referidos vehículos, debió de haberse cerciorado si efectivamente las personas que le presentaron la documentación correspondiente, y a quienes los entregó, eran los legítimos propietarios para proceder a devolver los mismos; aun más, se advierte que dicho Representante Social sí tuvo conocimiento del alcance jurídico de los documentos que se les había dado a los quejosos por parte de las autoridades americanas y que amparaban la compraventa de referencia, y no actuar como lo hizo, pues casi inmediatamente a la detención de los vehículos hizo entrega de los mismos a las compañías antes citadas.

En todo caso, antes de disponer de los vehículos, el agente del Ministerio Público debió normar su criterio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8o., del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala que no pueden reivindicarse "las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda", lo cual en el presente caso efectivamente ocurrió y, además, no afectaba a dicha hipótesis normativa el haber tenido lugar la almoneda en los Estados Unidos de América.

Por otra parte, fue indebido el hecho de que el licenciado Rogelio A. Serralde Campos, agente del Ministerio Público Titular de la mesa de trámite de la Fiscalía Especial de Vehículos Robados y Autopartes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con fecha 28 de mayo de 1992, haya ordenado la remisión de la averiguación previa 41a/0088/92-01 al Estado de Veracruz, así como un desglose al Estado de Jalisco, ya que los vehículos a que se refirió la presente queja se encontraban relacionados con las averiguaciones previas 5205/90 y 6463/91, que se iniciaron en cada uno de los estados antes atados; en virtud de que debió de haberlos remitido de inmediato y sin haber procedido a devolver los vehículos afectos a la causa; sobre todo cuando los quejosos le mostraron que los adquirieron de buena fe y conforme a Derecho. Lo anterior, en todo caso, evidenciaba una duda sobre a quiénes correspondía la propiedad, misma que debió de haber disipado, para proceder a la entrega de los vehículos.

Con ello, el citado Representante Social incurrió en la conducta que señala el Artículo 225, fracción VII, del Título Décimo primero, Capítulo I (denominado "delitos cometidos por los servidores públicos"), del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, el cual señala: "Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: ...VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño...".

Aunado a todo lo anterior, el multicitado Representante Social debió haber dado la debida intervención al Departamento de Asuntos Internacionales de la propia

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que el citado departamento hubiera tenido conocimiento del decomiso de los vehículos de referencia y poder resolver conforme a Derecho la petición de devolución de los mismos, lo que en la especie no hizo.

No escapa tampoco a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que con la conducta desplegada por el licenciado Rogelio A. Serralde Campos, agente del Ministerio Público Titular de la mesa de trámite de la Fiscalía Especial de Vehículos Robados y Autopartes, se causó un daño de carácter patrimonial a los quejosos, ya que los vehículos estaban destinados al servicio público (taxis) y constituían la fuente de ingresos de aquéllos.

Asimismo, si bien es cierto que los quejosos tienen expedita la vía civil para intentar las acciones que en Derecho procedan, y la vía penal para formular la denuncia consiguiente y constituirse posteriormente en coadyuvantes del Ministerio público para efectos de la reparación del daño, también resulta verdadero que el estado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1928 del Código Civil para el Distrito Federal, "tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas", situación que los quejosos podrán hacer valer en su momento ante los tribunales correspondientes.

Ciertamente, el mencionado artículo indica igualmente que esa responsabilidad es subsidiaria y que sólo podrá hacerse efectiva una vez que se acredite que el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o no sean suficientes para responder del perjuicio.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión, considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de los quejosos Julio Guerrero Arzate y Rogelio Barranco García, al haber ordenado el agente del Ministerio Público Titular de la mesa de trámite de la Fiscalía Especial de Vehículos Robados y Autopartes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la devolución de los vehículos a que se refiere el presente documento, por lo que se permite formular a usted, señor Procurador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se inicie el procedimiento administrativo interno a efecto de determinar la sanción administrativa que corresponda a la conducta en que incurrió el agente del Ministerio Público Investigador de la mesa de trámite de la Fiscalía Especial de Vehículos Robados y Autopartes, y en caso de que la misma encuadre en la comisión de algún delito, se dé vista al Ministerio Público para que se inicie la averiguación previa correspondiente, se ejercite la acción penal que en Derecho proceda y se complementen las órdenes de aprehensión que al efecto se obsequien.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**